



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 1205
Condenado OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA
C.C # 80880552

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia N°592 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

Ubicación 1205
Condenado OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA
C.C # 80880552

A partir de hoy 7 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 8 de Julio de 2020.

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.
A partir de hoy 7 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Julio de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Mayo veinte (20) de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual **DECLARATORIA DE NULIDAD** solicitada por el defensor del sentenciado **ÓSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA**, conforme a **escrito allegado vía correo electrónico** el 29 de abril del 2020.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Quibdó, en sentencia del 20 de diciembre de 2013 condenó a **ÓSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA** por el delito de tráfico de estupefacientes agravado en concurso heterogéneo con falsedad marcaria agravada, a la **pena de 140 meses de prisión**, multa de \$786,587.535 pesos, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó Chocó, en auto del 21 de agosto del 2015 le concedió la prisión domiciliaria por enfermedad grave.

2.3.- A la fecha el penado **ÓSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA** ha descontado en físico y redención:

Descuento físico: captura julio 14/13	82 meses y 7 días
Redenciones de pena reconocida	
1. Auto del 15 de febrero de 2019.	5 meses y 13 días
2. Auto del 18 de noviembre de 2019.	2 meses y 26 días
Total redenciones	8 meses y 9 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	90 MESES y 16 DÍAS

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por el defensor del penado **ÓSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA**, se allega escrito vía correo electrónico el 29 de abril del 2020, en el que solicita se decrete la nulidad del auto del 3 de abril del 2020, en el que este Despacho niega la libertad condicional y ordena valoración por medicina legal del condenado, decisiones las cuales según su entender no podían ser proferidas por el Despacho atendiendo la suspensión de términos que se ha decretado por el Consejo Superior de la Judicatura conforme a la emergencia sanitaria por covid 19.

Se considera por la defensa del condenado que la decisión adoptada por el Despacho contraviene lo ordenado por el artículo 100 de la Ley 906 de 2014.





PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 27075-61-00-648-2013-80071-00 / Interno 1205 / Auto interlocutorio: 0592
Condenado: OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA
Cédula: 80880552
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
-DOMICILIARI-
RESUELVE 1 PETICIÓN

dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20- 11546, con lo cual se le ha vulnerado el derecho al debido proceso y a la libertad a su defendido.

Por parte del togado de la defensa no se consigna en su escrito las normas legales en las cuales fundamenta su petición, no obstante, ello y que las decisiones frente a peticiones de nulidad no se encuentran entre las exceptuadas en la suspensión de términos en los acuerdos que se han emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en atención de la emergencia sanitaria, pero estima procedente esta operadora judicial pronunciarse frente al mismo atendiendo que se ha instaurado por el sentenciado ÓSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA, acción de tutela con tal objeto y que además se hace en contra del auto que negó la libertad condicional, decisión que se encuentra en las excepciones de la suspensión de términos ordenados por el Consejo Superior de la Judicatura y que igualmente el penado se encuentra privado de la libertad.

En este sentido debe tenerse en cuenta que el artículo 457 de la Ley 906 de 2004 señala:

"ARTÍCULO 457. NULIDAD POR VIOLACIÓN A GARANTÍAS FUNDAMENTALES. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso, en aspectos sustanciales.

Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento".

Respecto al derecho fundamental del debido proceso y de defensa, se trae a colación las sentencias C- 341/14 del 4 de junio del 2014 el tribunal de lo constitucional, con ponencia del doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA señaló:

"...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 27075-61-00-648-2013-80071-00 / Interno 1205 / Auto interlocutorio: 0592
Condenado: OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA
Cédula: 80880552
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
-DOMICILIARI-
RESUELVE 1 PETICIÓN

cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

En el presente caso ninguna vulneración se ha dado al debido proceso o el derecho de libertad del sentenciado ÓSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA, como lo considera la defensa, pues, el auto emitido el 3 de abril del 2020, en el que se negó la libertad condicional a su defendido no había sido notificado en forma personal por las medidas de aislamiento social y de cuidado que deben tener todos los ciudadanos, incluso los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

La notificación en forma virtual de la decisión adoptada el 3 de abril del 2020 por este Despacho, **se procedió a realizarse en la fecha** por parte de la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **en cargada de tal trámite**, a los correos electrónicos proporcionados en el escrito de la nulidad y los aportados en el escrito de la acción de tutela, tal como en estos libelos se solicita.

Aunado a lo anterior téngase en cuenta que el proveído del 3 de abril del 2020, se adopta por el Despacho ante escrito allegado por el penado ÓSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA, solicitando el subrogado e informando la imposibilidad de acudir a la cita de medicina legal del 13 de marzo del 2020, y por consiguiente como quiera que el penado se encuentra en prisión domiciliaria por enfermedad grave y el Despacho debe mantener los controles de este sustituto transitorio mientras se mantiene o no tal condición, esta dentro de sus funciones el verificar su condición de salud, pues así se establece legalmente en el artículo 68 del Código Penal.

Luego entonces, ninguna violación al derecho al debido proceso o a la libertad del sentenciado ÓSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA se ha producido con las decisiones adoptadas por el Despacho en el auto del 3 de abril del 2020, el cual se encuentra en trámite de notificación, y por tanto susceptibles de los recursos de Ley por parte de la defensa material y técnica a partir de la fecha y dentro de los términos legales, lo cual se pueden realizar por correo electrónico, tal como se ha procedido en el día de hoy a cumplir con la notificación por parte de la secretaria del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

De otra parte, se le recuerda al defensor del penado ÓSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA que este se encuentra privado de la libertad, y que por tanto no pueden haber suspensión de términos en tal condición, pues, el lapso que se ha mantenido en prisión domiciliaria durante el tiempo de la emergencia sanitaria debe tenerse en cuenta como parte de la pena cumplida, pues, ninguna disposición que suspenda su detención por efecto de la pandemia se ha emitido y por tanto el Juzgado debe emitir las decisiones que en derecho correspondan bajo tales condiciones y en el momento que se eleven las peticiones al respecto, de acuerdo con el turno de entrada del proceso al Despacho, como en este caso en el que por el



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 27075-61-00-648-2013-80071-00 / Interno 1205 / Auto interlocutorio: 0592
Condenado: OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA
Cédula: 80880552
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
-DOMICILIARI-
RESUELVE 1 PETICIÓN

no acudió a la valoración de medicina legal ordenada en auto del 29 de enero del 2020 y programada por el Instituto Nacional de Medicina Legal para el 13 de marzo del año en curso.

Así mismo, se ha determinado en todos los acuerdos que por la pandemia del covid 19 y la emergencia sanitaria se han emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que la suspensión de términos para las actuaciones de estos Despachos no tienen que ver con las actuaciones relacionadas con "las libertades por pena cumplida, con o sin redención de pena, **libertad condicional**, **prisión domiciliaria** y formalización de la reclusión", es decir, con lo que tiene que ver con los procesos con personas privadas de la libertad, como en el caso del sentenciado ÓSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA.

Luego entonces no le asiste razón al defensor del penado ÓSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA, en cuanto a la nulidad solicitada del auto del 3 de abril del 2020, en el que este Despacho niega la libertad condicional por no contarse con la documentación de que trata el artículo 471 del CPP., la cual debe ser remitida por la reclusión y la orden de reprogramación de la cita de la valoración del estado actual de salud por parte del Instituto de Medicina Legal, a la cual no pudo acudir el condenado el 13 de marzo del año en curso.

4

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD solicitada por el defensor del sentenciado ÓSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA, en contra del auto del 3 de abril del 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

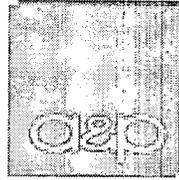
SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

TERCERO: Notifíquese por el centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados al penado y la defensa de este auto a los correos electrónicos aportados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORMA TICIANA OSPITIA USECHE
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha _____
Notifiqué por Estado No _____
Anterior Providencia _____
La Secretaría _____



Acosta & Perdomo
abogados asociados

Doctora

Norma Ticiana Ospitia Useche

Juez 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad 3

Email: ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C.

Ref.: Rad. 270756100648-2013-80071 NI: 1205
Condenado: OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA
C. C. 80880552

ASUNTO: Reposición, en subsidio APELACIÓN

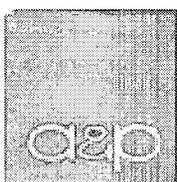
Como defensor del señor **OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA**, dentro del asunto referenciado, vengo por este medio a indicar que, contra su interlocutorio del ~~20 de mayo de 2020~~, notificado por vía email el pasado miércoles 27 de mayo¹, mediante el cual se me resolvió petición enviada electrónicamente por el suscrito defensor donde pedí (i) se nos notificara por medio electrónico la decisión del 3 de abril, que según anotación de la Web, se NEGABA LA LIBERTAD CONDICIONAL, y (ii) se dejara sin efecto o declarara la nulidad de lo actuado a partir de la anotación del "28/04/20" "**SE ELABORA OFICIO AL INML SOLICITANDO VALORACIÓN**", -la defensa estaba dando palos de ciego, porque desconocía que la orden, para nueva valoración a Medicina Legal, se había adoptado en la misma providencia del 3 de abril de 2020- y en la providencia que es objeto de este recurso ordinario, resolvió el Despacho: "**NEGAR LA NULIDAD** solicitada por el defensor del sentenciado OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA, en contra del auto del 3 de abril del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión". Contra este interlocutorio, manifiesto que interpongo los recursos ordinarios de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**.

Son base de mi disenso, los siguientes:

1. DE LA PROVIDENCIA APELADA:

Como ya se dijo, ostenta fecha del 20 de mayo pasado donde el Juzgado luego de indicar los antecedentes procesales, plasmó que el penado ha descontado un total de pena cumplida de **90 meses y 16 días**, consideró -equivocadamente, como lo iremos a demostrar- que el suscrito defensor por vía electrónica solicitó se "decrete la nulidad del auto del 3 de abril de 2020, en el que este Despacho niega la libertad condicional y ordena valoración por medicina legal del condenado, decisiones las cuales según su entender no podían ser proferidas por el Despacho atendiendo la suspensión de términos que se ha decretado por el Consejo Superior de la Judicatura conforme a la emergencia sanitaria por covid 19" (Pág. 1 del auto recurrido).

¹ Realmente llegó el martes 26, pero por fuera de la hora judicial (a las 5.44 pm) del email abohorqf@cendoj.ramajudicial.gov.co



Acosta & Perdomo
abogados asociados

Luego menciona que el suscrito no consignó las normas legales en las que fundamenté mi petición de nulidad, la que ***“no se encuentran entre las exceptuadas en la suspensión de términos en los acuerdos que se han emitido por el Consejo Superior de la Judicatura”*** pero que, se pronuncia atendiendo la tutela instaurada por el sentenciado.

Igualmente, afirmó que ninguna vulneración se ha dado al debido proceso o al derecho de libertad del sentenciado, pues el auto del 3 de abril en el que NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL *“no había sido notificado en forma personal por las medidas de aislamiento social y de cuidado que deben tener todos los ciudadanos, incluso los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”* (Pág. 3).

Finalmente, en sus consideraciones, expone que el sentenciado se encuentra privado de la libertad y que por tanto *“no pueden (sic) haber suspensión de términos en tal condición, pues, el lapso que se ha mantenido en prisión domiciliaria durante el tiempo de la emergencia sanitaria debe tenerse en cuenta como parte de la pena cumplida...”* (Pág.3).

Resolvió entonces: *“NEGAR LA NULIDAD solicitada por el defensor..., en contra del auto del 3 de abril del 2020...”*

2. DE LAS RAZONES DE DISENSO:

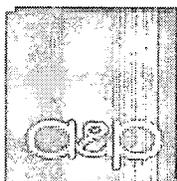
El proveído recurrido es fruto de un equivocado proceso de argumentación jurídica, pues envuelve ciertas falacias² que, con motivo de este recurso, debe proceder a corregirse.

Una falacia no es *-como se supone en su sentido tradicional-* un argumento inherentemente erróneo o incorrecto, sino que debe evaluarse en cada caso particular a la luz del contexto donde aparece, y asociado a la violación de ciertas reglas implícitas que rigen la argumentación en tales contextos, por lo cual, debemos concluir que existe un argumento falaz que, **a pesar de parecer persuasivo**, en realidad no hay buenas razones en las premisas para aceptar la verdad de la conclusión.

Veamos:

2.1. En primer lugar, debe advenir este defensor que no es cierto que el suscrito haya deprecado la nulidad de lo actuado a partir del auto del 3 de abril de 2020. De entrada, se observa una gran falacia, porque se resolvió sobre algo que, en verdad,

² Entendida como tal un razonamiento que tiene apariencia de ser correcto, cuya conclusión es contraria a la realidad o absurda debido a las premisas de la cual se extrae.



Acosta & Perdomo
abogados asociados

no se pidió, pues la defensa no estaba segura que en el auto de abril 3 se había ordenado la nueva valoración médica al INML, pues la anotación en la Web figuró solo hasta el "28/04/2020", y de ahí que el pedimento de invalidez fuera a partir de esta última fecha.

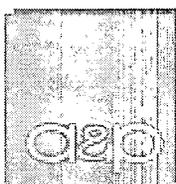
Debo decirlo con todo respeto, entonces, la señora Juez no leyó **completamente** mi petición y ante la notificación de la tutela deprecada por mi defendido, procedió a ordenar notificar por vía electrónica la providencia del 3 de abril mediante la cual denegó el subrogado de la libertad condicional *-lo cual agradecemos-* y, de otra parte, a "NEGAR LA NULIDAD" que es objeto de este recurso.

Si se repara incluso en el encabezado de mi petitorio que originó el pronunciamiento del Despacho era una NOTA DE PROTESTA DEFENSIVA, pues no sabíamos las razones del auto que NEGÓ la LIBERTAD CONDICIONAL, ni tampoco la actuación procesal surtida después, TAN SOLO lo que informaba la Web a partir del "28/04/2020", y de ahí la razón por la cual elevé las dos pretensiones: (i) la notificación del proveído del 3 de abril, y (ii) "Se **sirva dejar sin efecto, o lo mismo, declarar la nulidad de lo actuado a partir de la anotación que figura en la Web del "28/04/20"** mediante la cual **"SE ELABORA OFICIO AL INML SOLICITANDO VALORACIÓN"**, porque claramente *contraviene la orden perentoria, de obligatorio cumplimiento, dispuesto por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante acuerdo PCSJA20-11546"*.

2.2. Desconocía por completo la defensa que la orden de nueva valoración médica se había proferido dentro del mismo interlocutorio del 3 de abril, como consecuencia de la reprogramación a la primera cita fallida dispuesta por Medicina Legal (marzo 13), debido a las razones que expuso mi defendido y de ahí la razón por la cual pedí que se **dejara sin efecto o nulitara la actuación procesal a partir del "28/04/2020"**, más nunca reclamé que se NULITARA la actuación desde el auto del 3 de abril.

2.3. De no haber sido entonces por la tutela, seguramente a esta fecha, no nos habríamos enterado ni del auto de abril 3, ni mucho menos se habría pronunciado sobre el pedimento que la defensa envió electrónicamente el 29 de abril pasado, pues claramente el Despacho así lo señaló al indicar que las nulidades no se exceptuaban a la suspensión de términos en los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, *"pero estima procedente esta operadora judicial pronunciarse frente al mismo atendiendo que se ha instaurado por el sentenciado ÓSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA acción de tutela..."*.

2.4. El suscrito defensor no señaló las disposiciones legales aplicables que ameritaban, dejar sin efecto o nulitar que es lo mismo, la nueva programación para la nueva valoración médico legal del condenado, porque si recordamos los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, tenemos:



Acosta & Perdomo
abogados asociados

La providencia ya sabemos es del **3 de abril**. Para ese momento regía el Acuerdo PCSJA20-11521, que prorrogó la suspensión de términos adoptada en los acuerdos anteriores³ **desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020**. Y se dice que se incluían las excepciones allí dispuestas.

Nos obliga recordar que excepciones estaban vigentes para abril 3, y debemos recordar el acuerdo 11518 que, en su Art. 1°, señalaba las mismas excepciones⁴ de los acuerdos posteriores y que este defensor precisó en el memorial que originó el interlocutorio que estamos recurriendo.

Y es que, frente a unos Acuerdos del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, donde perentoriamente se señala "**De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, la aplicación de las reglas establecidas en este acuerdo es de obligatorio cumplimiento**"⁵, no se requiere precisar la enunciación de las disposiciones legales que, se estima violatorio de las garantías fundamentales ni referirse expresamente a la INEFICACIA DE LOS ACTOS PROCESALES, porque desconocer un Acuerdo es tanto como incurrir en vías de hecho por un **defecto procedimental por exceso ritual manifiesto**⁶.

En efecto, como dice la Corte Constitucional (**Sentencia SU061/18**), es desobedecer del ritual procesal suspendido por un Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura en virtud de una serie de decretos con fuerza de ley emitidos con ocasión de la grave crisis de sanitaria de la pandemia del Covid-19. El operador judicial abandona su rol como garante de esa normatividad y adopta decisiones desproporcionadas e incompatibles para el momento de excepción reinante para el 3 de abril y aún todavía al momento de escribir esta censura (mayo 28), extensivo inclusive hasta el **8 de junio de 2020**. Estos es, los términos procesales siguen suspendidos hasta el 8 de junio de 2020 (Acuerdo PCSJA20-11556 del 22/05/2020) y de acuerdo con **la Resolución No. 0844 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, la emergencia sanitaria se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020**.

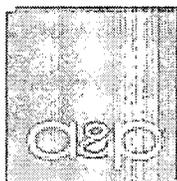
La decisión de solicitar la reprogramación en abril 3 es a todas luces desproporcionada porque para ese momento los términos estaban suspendidos y

³ PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020.

⁴ "Los jueces de ejecución de penas atenderán solo solicitudes de libertad por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión"

⁵ En idénticos términos que establecía el Acuerdo anterior.

⁶ Corte Constitucional -Sentencia **SU061/18**: En términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico, circunstancia esta específica de procedibilidad (antes vías de hecho)



Acosta & Perdomo
abogados asociados

siguen suspendidos al momento de elevar esta censura, inclusive, para **la data que se programó (junio 5) también lo estarán**. Y no sabemos si continua la suspensión dada la prórroga que dispuso el Ejecutivo de la emergencia sanitaria. Por eso, el justo pedimento de la defensa en el sentido que se **dejara sin efecto o se nulitara** la actuación procesal de cara a la nueva valoración médica. Esta situación, señora Juez, con todo respeto, se puede aplazar, no es urgente, no se muestra como estrictamente necesaria, más aún cuando los términos estaban para el momento en que se dio la orden SUSPENDIDOS y lo continuarán suspendidos para la fecha que se programó: **5 de junio**.

2.5. Pero para abundar en consideraciones, es incrementar el riesgo de contagio (sin necesidad porque continúa en prisión domiciliaria, al obligarlo a ir a un Instituto de Medicina Legal donde el foco de contagio es altísimo) de un enfermo grave, como es el paciente OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA quien según Medicina Legal (dictámenes (i) GRCOPPF-DRNROCC-12270-2015, (ii) UBSC-DRB-1472-2018 y (iii) UBSC-DRB-01465-2019) padece de **diabetes millitus insulino dependiente**⁷ y esta enfermedad la consagró el Legislador de alto riesgo, al punto que las personas privadas de la libertad intramuralmente pueden gozar, en este momento (y para el 5 de junio también) de una PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA en virtud del decreto legislativo 546 de 2020.

Es tan grave el asunto que un juez de la República inaplicó, por vía de excepción de inconstitucionalidad⁸, la excepción del Art. 6 del mencionado Decreto 546 (por tratarse de un delito igual al que fue condenado el señor BEJARANO ZAPATA).

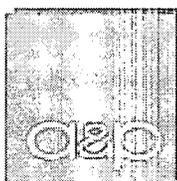
2.6. Me obliga recurrir este interlocutorio **en aras de guardar la unidad temática de disenso**⁹, pues recurrí en su momento el auto de abril 3 donde en OTRAS DETERMINACIONES se dispuso oficiar a Medicina Legal para que se reprogramara la valoración médica, en memorial que enviara por Email el martes 26 de mayo pasado. Desde luego, la negativa de la libertad condicional, como lo dije en el petitorio, podría clasificar en las excepciones.

2.7. Esa nueva valoración por parte de Medicina Legal señora Juez puede esperar. No hay afán. Es, aparte de un tema de estricto cumplimiento de una normatividad (Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, de obligatorio cumplimiento), un aspecto que consulta la norma rectora de la constitución política de la DIGNIDAD DEL SER HUMANO que al decir del Art. 1° Superior, nuestro Estado Social de Derecho está fundado en el respeto de la dignidad humana, entre otros.

⁷ En la segunda valoración médica forense, la primera en Bogotá, el médico oficial le impresionó a primera vista el paciente: **peso 61 kg. Talla 178 cm**. el forense que atendió al paciente en Medicina Legal le dijo que estaba desnutrido

⁸ Entre otros, sentencia No. 014, radicado 176536000074-2020-00003-00, delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, Juzgado Penal del Circuito de Salamina (Caldas), 19 de mayo de 2020.

⁹ En virtud de la unidad jurídica armónica, donde la defensa debe guardar una **unidad temática**.



Acosta & Perdomo
abogados asociados

2.8. Obviamente y por supuesto que lo comparte la defensa, el hecho que estén suspendidos los términos en modo alguno significa que el tiempo presente de confinamiento obligatorio para todos los residentes en Colombia, se tenga que suspender o descontar para la contabilización de la pena cumplida. Lo contrario sería una total ignominia. Y también comparte lo que la señora Juez expuso en su última hoja (Pág. 4) relativa a las excepciones a la suspensión de términos, esto es "*las libertades por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión*", pero no adelantar una actuación procesal cuyo fin claramente lo estableció el Despacho en autos pretéritos y que la defensa subrayó en el pedimento inicial: con miras a la revocatoria de la prisión domiciliaria. Esto no constituye una excepción, pues aparte que viola una obligación de contenido, va en contravía del **principio pro homine**¹⁰

3. DE LAS PRETENSIONES:

Solicitamos con respeto, se sirva **REPONER** para revocar la orden de nueva valoración al Instituto de Medicina Legal y en su lugar requerir a la Oficina de Domiciliarias de la PICOTA para que remita la documentación legal pertinente para estudiar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional que se viene deprecando desde el pasado mes de noviembre de 2019. En subsidio, por las mismas razones, se interpone APELACIÓN.

Por ser de Justicia que pido desde mi domicilio en la ciudad de Bogotá, hoy **28 de mayo de 2020**.

Atentamente,

Gustavo Perdomo Ceballos
C. C. 17.628.609 de Florencia
T. P. 31.612 CSJ

¹⁰ Principio incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor de la persona e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva.